



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

San Martin-Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200010000

ACCIONANTE: MIREYA JIMENEZ ACOSTA

ACCIONADO: UT-red integrada Foscal-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD

ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por la señora Mireya Jiménez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.655.687 de Aguachica-Cesar, actuando en nombre propio.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra UT-red integrada Foscal-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Que en la fecha 13 de febrero de 2018 fue calificada con PCL en 95.5 %, por esta razón, la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, le otorga una pensión de invalidez del 54 %, manifiesta la accionante que su salud se deterioraba y decidió acudir a la UT-red integrada Foscal-CUB, en donde recibió atención por la Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, no siendo favorable el resultado, luego de esto en la presente acción tutelar, la accionante despliega una gran normativa, que compara su situación con las de otras personas que vía jurisprudencial tienen casos similares.



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00
ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Se tutelen los derechos fundamentales al derecho de igualdad ante la Ley, además del principio de favorabilidad.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia revisión pensional

EL ACCIONADO UT-red integrada Foscal-CUB

Respuesta tutela de fecha miércoles 06 de abril de 2022

CONTESTACIÓN:

Responde la entidad accionada que, la señora Mireya Jiménez Acosta, se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social Régimen Excepción, pero hacen la aclaración que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB no es la EPS de la usuaria sino la entidad contratista (IPS) a la cual la FIDUPREVISORA, le adjudicó el contrato de prestación de servicios del departamento de Norte de Santander, por estas razones manifiestan oposición a la presente acción de tutela.

Responden que la accionante se le han realizado todos los procedimientos de valoración por medicina laboral, pero que no se vulnera el derecho a la igualdad debido, a que un pacientes no presenta los mismos síntomas que otro, realizan actividades diferentes, por eso al realizar una valoración de igualdad habría que analizar los factores de modo y tiempo, además de lo anterior la accionante ya fue calificada por la médico laboral con un porcentaje del 95.5%, valor que no es inferior y con el cual puede acceder al reconocimiento pensional que la misma demanda.

Que no existe claridad frente a las otras pretensiones, pero le indican que la accionante tiene el derecho a ser revisada por una segunda instancia, sin necesidad de presentar acciones de tutelas, si no que puede interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término legal.

Solicitan que se declare la improcedencia dentro de la presente acción de tutela.



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, transgredió el derecho fundamental de IGUALDAD y LIBERTAD DE CONCIENCIA de la señora Mireya Jiménez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.655.687 de Aguachica-Cesar, quien actúa en nombre propio, al solicitarle una segunda valoración para el reconocimiento pensional y tutelar su acción Constitucional o por el contrario acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, a través de su asesor jurídico ha dado respuesta a la Acción de Tutela del accionante señora Mireya Jiménez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.655.687 de Aguachica-Cesar, indicándole su respuesta el día 06 de abril de 2022, la cual le fue enviada al correo electrónico a él accionante, y así mismo fue allegada a este despacho, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Acaeciendo el fenómeno jurídico que la jurisprudencia ha denominado como hecho superado.

JURISPRUDENCIA:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes Sentencia C-178/14

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política,



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la

adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Sentencia T-030/17

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURIDICAS-Evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

La Corte analizó la evolución jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil de las personas jurídicas, especialmente la extracontractual y concluyó que existe una responsabilidad directa de estos entes particulares como consecuencia de los perjuicios producidos por los actos cometidos por sus subalternos, cualquiera que sea el vínculo jurídico en el que se sustenta esa subordinación, siempre que actúen en ejercicio de las funciones encomendadas o con motivo de las mismas. En materia de protección de derechos fundamentales estas reglas son aplicables, bajo adicionales ingredientes normativos de cualificación, como son: i) el principio de legalidad y su observancia por los particulares (art. 6 C.P.); ii) el carácter inalienable de los derechos (art. 5 C.P.); iii) el deber de defensa de los derechos fundamentales y la observancia del principio de no abuso del derecho; y, iv) los amplios criterios de interpretación sobre la legitimación por pasiva en la acción de tutela.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para

dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Extracto Sentencia C-571 de 2017 Corte Constitucional

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende/JUICIO DE IGUALDAD-Reglas/JUICIO DE IGUALDAD-Etapas

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo*



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que la señora Mireya Jiménez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.655.687 de Aguachica-Cesar, alega que no se tienen en cuenta los dictámenes de medicina laboral, que a otras personas en iguales circunstancias le han realizado para poder determinar en ella que sean valoradas las mismas circunstancias, y colocando de presente que debe existir igualdad, por otra parte la accionada responde que no se está vulnerando el derecho a la igualdad toda vez que, no es posible establecer un símil entre, diferentes personas que pueden ser calificadas en una valoración laboral, pero da cuenta este despacho judicial, que la acción de tutela como medio residual no es el medio para determinar tales situaciones.

Si bien la accionante, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE IGUALDAD-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Derecho fundamental a la igualdad y no discriminación y su análisis en el caso 4.1.1. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a no padecer discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales³⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ –entre



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

otros instrumentos internacionales— señalan que los Estados parte deben garantizar que las personas no sean discriminadas por dichos motivos. En desarrollo de estas normas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que los actos discriminatorios están prohibidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en el desarrollo cotidiano de la vida.

Según la Corte Constitucional un acto discriminatorio es aquel que implica “la conducta, actitud o trato que pretende —consciente o inconscientemente— anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

La parte accionada UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió su petición el día 06 de abril de 2022, y manifiestan que no es posible comparar diferentes calificaciones toda vez que, estas que las situaciones no son idénticas existen diferencias de actividades, de tiempo, que no permiten hacer valoraciones exactas, de una persona a otra, además que la accionante tiene y puede recurrir a otros medios para solicitar lo pertinente y estas son los recursos de Ley.

En la acción de tutela manifiesta la accionante que, debería realizarse una comparación con otras personas que han estado en la misma situación y que esta valoración ha generado diferentes dictámenes más favorables

Atendiendo a ello es importante resaltar que la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Con relación a la carencia actual de objeto por hecho superado, nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 368-2015 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub expuso:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

Igualmente, en la Sentencia T-096 de 2006, se expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Así las cosas, se puede concluir que la respuesta dada por UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, fue acorde con la situación actual en la cual le fue realizada la valoración por PCL, prueba de ello es que le indican a la accionante que puede presentar los recursos de reposición y apelación dentro del término legal.

Es así como, los supuestos fácticos en este asunto se enmarcan dentro de la figura del hecho superado, toda vez que, UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, respondió a la accionante, le indico el procedimiento que se debe realizar, aportó las pruebas necesarias, sin excluirla de la posibilidad que pueda someterse a una segunda opinión con respecto a la valoración por la pérdida de capacidad laboral (PCL) y con ello se satisface la pretensión contenida en la acción de tutela. Por lo tanto, de estos planteamientos se evidencia que en este caso se configura el fenómeno de hecho superado y por ello se denegará la presente Acción Constitucional, respondiendo así el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA CARENCIA ACTUAL Y DECLARAR HECHO SUPERADO a esta acción impetrada por la señora Mireya Jiménez Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.655.687 de Aguachica-Cesar, contra UT-red integrada Foscál-CUB, Dra. Luz Elena Rodríguez Ardila, en su calidad de Coordinadora Regional de Salud Ocupacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**



Radicado No. 207704089 001 2022 000100 00

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ad12ebbdee449a1139b6473626c751ef298a13b69cae53ac11220c821e9f52

Documento generado en 19/04/2022 05:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**